



ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. C/ ASOCIACION DE FUNCIONARIOS EMPLEADOS Y OBREROS DE TELECOMUNICACIONES DEL PARAGUAY (AFEMOT) S/ ACCION EJECUTIVA-GARANTIA HIPOTECARIA". AÑO 2016. N°. 1038-----

A.I. N°.....1040.

Asunción, 23 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los escritos presentados por los abogados Christian Fabio J. Cresta Rejala y Rubén Darío Aguilar Fernández, obrante en autos a fs. 21/25, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, en el primer escrito, los recurrentes interponen recurso de reposición contra el A.I. No. 4709 de fecha 28 de diciembre de 2016, dictado por esta Sala Constitucional, por el que se resolvió rechazar "in-limine" la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

QUE, el artículo 17 de la Ley N° 609/95 establece: "*Las resoluciones de las salas o pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-----

QUE, en lo referente a la reposición planteada, la cita legal transcripta precedentemente, es clara y terminante en el sentido de que el recurso de reposición procede únicamente contra las providencias de mero trámite y las resoluciones de regulación de honorarios, situación no dada en el caso que nos ocupa, por lo que necesariamente no puede hacerse lugar a lo solicitado.-----

QUE, en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por la norma legal citada, corresponde no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por los abogados Christian Fabio J. Cresta Rejala y Rubén Darío Aguilar Fernández.-----

QUE, en el segundo escrito, los recurrentes formulan recusación con causa contra los miembros naturales de esta Sala Constitucional y mencionan que "*...venimos a recusar al pleno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y en específico a la Ministra Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica, a la Ministra Miryam Peña Candia y al Ministro Dr. Antonio Fretes...que, necesariamente debimos llegar a tan ingrato planteamiento en razón a que dichos Honorables Miembros ya han emitido opinión en los autos caratulados... a través del A.I. N° 4709 de fecha 28 de diciembre de 2016...*".-----

QUE, cabe señalar que la recusación por causal sobreviniente solo puede promoverse antes de quedar el expediente en estado de sentencia, de conformidad con las previsiones del Art. 27 del C.P.C. En la presente causa ya se ha dictado el A.I. No. 4709 de fecha 28 de diciembre de 2016 por el cual se rechazó "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad y presentándose la recusación recién en fecha 20 de diciembre de 2017.-----

QUE, en estas condiciones, la recusación con expresión de causa planteada, contraviene expresamente las disposiciones del Código Procesal Civil, por lo que esta Corte Suprema de Justicia debe rechazarla.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por los abogados Christian Fabio J. Cresta Rejala y Rubén Darío Aguilar Fernández.-----

RECHAZAR la recusación con causa formulada en estos autos contra los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, DRA. *GLADYS BAREIRO DE MODICA*, DRA. *MIRYAN PEÑA* Y DR. *ANTONIO FRETES*, por extemporáneo.----

ANOTAR y registrar.-----

Ante mí:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
Dra. Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

